

Ley de Talleres Educativos en el Sistema de Educación Pública para Prevenir el Abuso Sexual Infantil

Ley Núm. 75 de 23 de julio de 2007

Para que el Secretario del Departamento de Educación a través del Programa de Salud Escolar de la Secretaría Auxiliar de Servicios Académicos y con el apoyo y colaboración del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud coordine y ofrezca talleres educativos en todos los niveles del Sistema dirigidos a prevenir el abuso sexual infantil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abuso infantil se refiere a todo acto sexual realizado por un adulto con un menor de edad, con o sin consentimiento del menor, de manera violenta, es decir, por medio de coerción física o psicológica o por medio de seducción. El abuso infantil es un acto considerado criminal por la legislación internacional y de la mayoría de los países modernos, sin embargo no existe consenso sobre los procesamientos jurídicos de los victimarios y existen diversas interpretaciones sobre el abuso infantil en ciertos estados que evitan un consenso universal.

En el mundo contemporáneo el abuso infantil se encuentra presente tanto en países industrializados, en vías de desarrollo como países pobres. El hecho de que el abuso infantil es más reportado en los países industrializados, no significa que sea menor en los países en vías de desarrollo o del llamado Tercer Mundo. Si bien las estadísticas respecto a los países ricos de la tierra son mayores, es debido a que la legislación nacional es mucho más elaborada y estricta y existe una mayor vigilancia sobre los Derechos del niño, lo que existe pobremente en los países más pobres. Entre más pobre el país, menor es el control y la educación social y de la sexualidad del individuo. A ello se suman realidades actuales y patéticas como el tráfico infantil, la prostitución infantil y el turismo sexual.

En el caso de Puerto Rico, los menores de catorce (14) años, en su gran mayoría niñas, conforman el setenta y cuatro (74) por ciento de las víctimas de agresión sexual en Puerto Rico. Este dato escalofriante está recogido en las estadísticas del año fiscal 2003-2004 del [Centro de Ayuda a Víctimas de Violación](#). Según los casos reportados a esa institución adscrita al Departamento de Salud del setenta y cuatro (74) por ciento, el catorce punto seis (14.6) por ciento tiene entre cero (0) y cuatro (4) años, el treinta y uno punto nueve (31.9) por ciento entre cinco (5) y nueve (9) años y el veintisiete punto cinco (27.5) por ciento entre diez (10) y catorce (14) años.

En muchas ocasiones el agresor es un familiar consanguíneo; en el diez punto uno por ciento (10.1) es el padrastro o la madrastra y el ocho punto nueve (8.9) por ciento un pariente político. El victimario puede ser un conocido de vista, un extraño o un vecino, entre otros. En el cuarenta y uno punto cinco (41.5) por ciento de los casos, la forma de acceso del agresor se da por que habita en el mismo hogar de la víctima.

Considerando el alarmante índice de abuso sexual infantil que ocurre en Puerto Rico se hace urgente movilizar el aparato gubernamental a los fines de implantar y brindar talleres educativos dirigidos a prevenir dicho mal. Con esta Ley se pretende ordenar al Departamento de Educación a que por medio del Programa de Salud Escolar de la Secretaría Auxiliar de Servicios Académicos

y con el apoyo y colaboración del [Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud](#) se coordinen y ofrezcan talleres educativos en todos los niveles del Sistema dirigidos a prevenir el abuso sexual infantil en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (18 L.P.R.A. § 551 nota)

El Secretario del Departamento de Educación a través del Programa de Salud Escolar de la Secretaría Auxiliar de Servicios Académicos y con el apoyo y colaboración del [Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud](#) coordinará y ofrecerá talleres educativos en todos los niveles del Sistema dirigidos a prevenir el abuso sexual infantil.

Disponiéndose que, dichos talleres se brindarán como parte intrínseca del curso de salud que se ofrece a los estudiantes del sistema de educación pública.

Artículo 2. — (18 L.P.R.A. § 551 nota)

A los fines de asegurar la efectiva consecución de esta Ley, se ordena al Secretario Auxiliar de Servicios Académicos en conjunto con el Director del [Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, adscrito al Departamento de Salud](#), a desarrollar, en un término no mayor de ciento veinte (120) días luego de aprobada esta Ley, los talleres educativos aquí creados para ser implantados a partir del año escolar 2007-2008.

Artículo 3. — (18 L.P.R.A. § 551 nota)

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SALUD ESCOLAR.